

ULTIMA REFORMA DECRETO 108, P.O. 32, 08 JUNIO 2013.

DECRETO No. 201.- Se aprueba la Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima.

ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ, Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

DECRETO

PRIMERO.- Que mediante oficio No. 605/04 de fecha 3 de junio de 2004, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado turnaron a las Comisiones conjuntas de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Niñez Juventud, Adultos Mayores, y Discapacidad para su análisis, estudio y dictamen correspondiente la Iniciativa de Ley presentada por la Diputada Hilda Ceballos Llerenas relativa a la Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que la Iniciativa en estudio, en lo sustancial se fundamenta en las consideraciones que nos permitimos transcribir a manera de exposición de motivos y que contiene principalmente, las razones y motivos de la Diputada Hilda Ceballos Llerenas para presentarla ante esta Soberanía, en beneficio de las personas que tienen algún tipo de discapacidad, siendo estas las siguientes:

- Que de acuerdo con datos actuales de la Organización de las Naciones Unidas, existen en el mundo alrededor de 600 millones de personas con discapacidad, de las cuales aproximadamente 10 millones viven en México y la mayor parte de esas personas padecen de desigualdad, despojo, marginación, y sufren pobreza.
- Que es indispensable la existencia de normas que tiendan a proteger y fomentar la vida de este grupo vulnerable de la sociedad, colocándolos, en lo posible, en un trato de igualdad tanto a quienes poseen una deficiencia física o mental como a quienes disfrutan del funcionamiento cabal de su cuerpo.
- Que el Estado y la sociedad tienen la responsabilidad de respetar y hacer respetar los derechos humanos de este grupo de personas, que les son inherentes a su naturaleza y son los que les permiten desarrollar y emplear sus cualidades humanas.
- Que cotidianamente han sido escuchadas parcialmente en su demandas, son las personas que sufren una deficiencia o una disminución grave en sus facultades físicas, sensoriales, mentales o psicológicas, de ahí la importancia que cobra la intervención de las autoridades y que coordinadamente con las asociaciones civiles de y para personas con discapacidad, logren impulsar normas que beneficien a este noble sector de la población.
- Que se hace menester la expedición de una nueva ley que implemente servicios institucionales a través de programas y políticas públicas en favor de estas personas, imponiendo el respeto a sus derechos, la atención especializada en su educación, capacitación, adiestramiento laboral y fomento al empleo, el apoyo y participación en actividades culturales y deportivas de la entidad, así como a su libre desplazamiento, el uso y disfrute de los servicios a que todos tenemos derecho. A su vez, establecer las medidas de apremio tanto a los servidores públicos como los particulares por el incumplimiento de dicho ordenamiento.

TERCERO.- Que estas Comisiones dictaminadoras, como parte de los trabajos de análisis y estudio, se reunió con los diferentes grupos vulnerables organizados en el Estado a través del INCODIS, para conocer de cerca sus puntos de vistas, a efecto de que se tomaran en cuenta sus

necesidades, inquietudes y prioridades para con ello, enriquecer la propuesta en estudio; igualmente se tomó en cuenta a las Instituciones públicas del Gobierno de Estado para que en uso de sus facultades hicieran observaciones al respecto y que puedan ser tomadas en cuenta, haciendo llegar a esta Comisiones el resultado de los mismos, lo que significó un aporte fundamental que sirvió para enriquecer la propuesta original, razón por la cual dicho texto sufrió modificaciones positivas para quedar como más adelante se precisa.

CUARTO.- Que una vez que se analizó minuciosamente el texto original de la Iniciativa objeto de este dictamen, y que se estudiaron las propuestas, resultado de los trabajos realizados tanto por el Instituto Colimense de la Discapacidad como de los demás grupos vulnerables en el estado y en conjunto con estas Comisiones, se llegó a la conclusión de que la propuesta que se presenta en este dictamen es acorde con las demandas planteadas por las personas que de una u otra forma tienen una discapacidad, razón por la cual se ratificó el título de la Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima.

En ese tenor, la Ley que se dictamina abarca en una forma clara y precisa las acciones y medidas para proteger los derechos de las personas que tienen una discapacidad como efectivamente lo expresó en su momento su actora, abarcando con ello a través de 101 artículos divididos en quince Capítulos, concentrados en cuatro Títulos y cinco Transitorios.

El Título Primero está compuesto por tres Capítulos que se refieren a las disposiciones generales, en donde se destaca el objeto, la aplicación y el seguimiento de la presente Ley, además de los derechos de las personas con discapacidad, así como del Instituto Colimense para la Discapacidad y sus atribuciones.

El Título Segundo contiene cinco capítulos que se refieren a los servicios institucionales y a los programas de atención; a la valoración y diagnóstico de la discapacidad; a la educación regular y especial estableciéndose dentro de las instituciones públicas y privadas del sistema educativo espacios físicos para la atención especializada de las personas con discapacidad y fomentándose dentro del mismo sistema la integración de aulas dentro de los establecimientos que imparten la educación básica, normal, media superior y superior sin discriminación alguna; así como la capacitación, adiestramiento y promoción de empleo, y a la implementación de programas de promoción deportiva, cultural y recreativa para las personas con algún tipo de discapacidad.

El Título Tercero está compuesto por cinco Capítulos, que en su esencia contemplan la implementación de normas relacionadas con las condiciones urbanísticas para la integración de las personas con discapacidad, las barreras arquitectónicas de la vía pública y lugares de acceso al público en general; de las preferencias para el libre desplazamiento y uso de los servicios; del servicio público y de transporte y de los programas de educación vial, cortesía urbana y respeto a las personas con discapacidad.

Finalmente el Título Cuarto compuesto por tres capítulos se refiere a las medidas de apremio y a la autoridades competentes para conocer y resolver a cerca de la infracción de esta Ley; a las sanciones y al recurso de reconsideración.

El Primer Transitorio que refiere a la entrada en vigor por sesenta días naturales siguientes a la publicación en el Periódico Oficial “ El Estado de Colima”.

El Segundo Transitorio que obliga a las autoridades competentes a emitir el reglamento de ésta Ley en donde se deberá establecer el procedimiento para la aplicación de las sanciones previstas en un plazo que no exceda de un año a partir de la entrada en vigor de ésta Ley.

El Tercer Transitorio, que abroga la Ley para la Protección de los Discapacitados y Ancianos del Estado de Colima, aprobada el 7 de mayo de 1997 mediante decreto número 287 publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” de fecha 24 del mismo mes y año, así como se derogan todas las disposiciones que contravengan lo previsto en esta Ley.

El Cuarto Transitorio que refiere que de la ejecución de las obras que el Gobierno Estatal y los Ayuntamiento del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deban efectuar para el acondicionamiento, la eliminación de barreras arquitectónicas y urbanos en edificios y vía pública, se efectuarán en los términos y plazos que la previsión presupuestal lo permita.

Y por último el Quinto Transitorio exige que los propietarios de inmuebles y prestadores del servicio público de transporte, contarán con un plazo de un año para hacer las adecuaciones previstas en esta Ley, excepto en aquellos casos en que se acredite la imposibilidad de efectuarlos, mediante dictamen pericial.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

DECRETO No. 201

ARTICULO ÚNICO.- Se aprueba la Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima, en los siguientes términos:

LEY PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE COLIMA,

TITULO PRIMERO Prevenciones generales

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1°.- La presente Ley es de orden público e interés social, sus disposiciones son de observancia obligatoria en el Estado y tiene como objeto establecer las acciones y medidas necesarias para proteger los derechos de las personas con discapacidad, promoviendo su atención e integración a la vida social y productiva de la entidad, así como fijar las bases para que la colectividad favorezca esta incorporación.

Artículo 2°.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:
(REFORMADO DEC. 491. APROB. 10 FEB 2009)

- I. **Persona con Discapacidad:** Todo ser humano que tenga temporal o permanentemente una alteración funcional física, mental o sensorial; o un trastorno de talla y peso congénito o adquirido, que le impida realizar una actividad propia de su edad y medio social, que implique desventajas para su integración familiar, social, educacional o laboral;
- II. **Ley:** Al presente ordenamiento
- III. **INCODIS:** Al Instituto Colimense para la Discapacidad creado mediante Decreto del Ejecutivo de fecha 23 de enero de 1999;
- IV. **DIF Estatal:** Al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- V. **DIF Municipal:** Al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VI. **Lugares con acceso al público:** los inmuebles del dominio público o propiedad particular que por razón de su naturaleza o las actividades que en ellos se realizan, permitan el libre tránsito de las personas o de vehículos; y
- VII. **Barreras arquitectónicas:** Todos aquellos elementos de construcción del sector público, social o privado, que dificulten, entorpezcan o impidan a personas con

discapacidad, el libre acceso y/o desplazamiento en espacios interiores y exteriores, como:

- a) Aceras, banquetas o escarpas;
- b) Intersecciones de aceras o calles;
- c) Coladeras, sumideros o bocas de alcantarillas;
- d) Escaleras;
- e) Rampas;
- f) Teléfonos públicos;
- g) Tensores para postes;
- h) Buzones postales;
- i) Contenedores para depósito de basura;
- j) Semáforos;
- k) Puertas exteriores e interiores;
- l) Señalización de servicios y espacios;
- m) Elevadores; y
- n) Cualquiera otra estructura que dificulte, entorpezca o impida el libre tránsito y uso de instalaciones a las personas con discapacidad.

Artículo 3°.- Los tipos de discapacidad previstos en esta Ley son los siguientes:

- I. Neurológica;
- II. Motora;
- III. Mental;
- IV. Sensorial; o
- V. La combinación de cualquiera de los anteriores.

Artículo 4°.- El titular del Poder Ejecutivo a través de las Secretarías: General de Gobierno, de Desarrollo Social, de Fomento Económico, de Finanzas, de Educación, de Salud y Bienestar Social y de Cultura en coordinación con el INCODIS, el DIF Estatal y los DIF Municipales, los Gobiernos Municipales y los órganos desconcentrados y paraestatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, expedirán las normas reglamentarias y tomarán las medidas administrativas necesarias.

Artículo 5°.- El Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Procurar asistencia técnica y financiera a instituciones y organismos públicos cuyos objetivos sean afines a los de la presente Ley;
- II. Definir las estrategias y políticas necesarias para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la presentación o suministro de bienes, servicios,

instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación la educación, el deporte, la cultura, el acceso a la justicia, y los servicios policiales y las actividades políticas y de administración.

Artículo 6°.- Será obligatorio para las instituciones pública, privadas y sociales, proporcionar de manera gratuita información, orientación, motivación y promoción de toda clase de programas que beneficien a personas con discapacidad.

(REF. DEC. 355, P.O. 39 27 AGOSTO 2011)

Así mismo, las dependencias y entidades de la administración pública estatal centralizada y paraestatal, los poderes Legislativo y Judicial, así como las dependencias y entidades de las administraciones públicas municipales centralizadas y paramunicipales, deberán contar con personal necesario capacitado en el uso de señas o lenguaje icónico utilizado por las personas sordomudas, principalmente en las áreas que tengan atención de manera directa con la población, con la finalidad de que puedan dar un trato y servicio adecuado, digno y eficaz a las personas con este tipo de discapacidad.

Artículo 7°.- Ningún ordenamiento legal en el Estado podrá incluir restricciones para la educación, el trabajo, la atención a la salud y la convivencia social de las personas con discapacidad.

Artículo 8°.- Corresponderá al titular del Poder Ejecutivo a través del INCODIS y de la Secretaría de Educación, a los ayuntamientos, a los sistemas DIF, Estatal y Municipales, a las instituciones públicas y privadas en el ámbito de su competencia dar a conocer y difundir la presente Ley.

Capítulo II De los Derechos de las personas con Discapacidad

Artículo 9°.- La protección de los derechos de las personas con discapacidad, tiene como finalidad asegurarles un desarrollo pleno, lo que implica la oportunidad de integrarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

(ADIC. DEC. 108, P.O. 8 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 9° Bis.- Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos inherentes al ser humano, así como los establecidos en el marco jurídico nacional e internacional, por lo que cualquier distinción, exclusión, restricción, abuso o explotación por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo, será considerada discriminación por motivo de discapacidad.

Artículo 10°.- Son derechos de las personas con discapacidad los siguientes:

- I. Asistencia médica y rehabilitatoria;
- II. Tener un nivel de vida con calidad y calidez;
- III. Recibir educación sin barreras didácticas, psicológicas, arquitectónicas, políticas, sociales o de comunicación;
- IV. Protección a su integridad y dignidad;
- V. Equidad en el acceso a los recursos y servicios que todo ser humano requiere para su bienestar y calidad de vida;
- VI. Recibir capacitación y adiestramiento para el trabajo;

- VII. Igualdad de oportunidades laborales considerando su capacidad, perfil profesional, técnica, aptitudes, habilidades y destreza;
- VIII. Desplazarse libremente y con seguridad en los espacios públicos abiertos o cerrados, así como tener facilidades necesarias de acceso y desplazamiento físico en el interior de espacios laborales, educativos, comerciales, deportivos, culturales y recreativos;
- IX. Igualdad en el uso de los servicios públicos, quedando para su uso exclusivo los espacios en transporte y en estacionamientos expresamente señalados para tal efecto;
- X. Libertad de asociarse con la finalidad de contribuir a su óptima integración a la sociedad;
- XI. Igualdad de trato, sin preferencia de ningún tipo ante autoridades e instituciones públicas y privadas;
- XII. Recibir orientación jurídica en forma gratuita cuando lo considere necesario; en caso de que requiera asistencia jurídica, ésta le será otorgada en los términos de la Ley de la materia;
(REF. DEC. 315, P.O. 22, SUPL. 13, 20 DE MAYO DE 2008)
- XIII. Tener acceso a programas de prevención, orientación, gestión y apoyo para la obtención de prótesis, órtesis o cualquier ayuda técnica para su rehabilitación e integración;
- XIV. Ser beneficiarios de los porcentajes de descuentos en transporte público para su traslado;
- XV. Ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades;
- XVI. Tener acceso a la información pública del Estado y los Municipios mediante la habilitación de los mecanismos de comunicación y de lenguaje adecuados para quienes presenten discapacidad auditiva o visual;

(DECRETO 344, P.O. 33 SUPL. 01 DEL 23 DE JULIO DE 2011)
Los Gobiernos Estatales y Municipales, así como sus organismos descentralizados y las empresas paraestatales y paramunicipales, garantizarán el ejercicio de este derecho;

(REF. DECRETO 108, P.O. 32, 08 JUNIO 2013)
- XVII. **A percibir alimentos de sus familiares en los términos previstos en el Código Civil vigente en el Estado;**

(REF. DECRETO 108, P.O. 32, 08 JUNIO 2013)
- XVIII. **A recibir orientación y asistencia por las instituciones de procuración de justicia, seguridad pública, custodia y tratamiento, en caso de detención, arresto o prisión, para que se garanticen sus derechos fundamentales y evitar en todo momento la tortura o cualquier otro trato degradante;**

(ADIC. DECRETO 108, P.O. 32, 08 JUNIO 2013)
- XIX. **La protección contra la explotación, violencia y abusos derivados de su discapacidad, así como por razón de género; y**
(ADIC. DECRETO 108, P.O. 32, 08 JUNIO 2013)
- XX. **Los demás que señalen las leyes.**

Capítulo III
Del Instituto Colimense para la Discapacidad

Artículo 11.- El INCODIS, será responsable de promover la integración social de las personas con discapacidad y su incorporación al desarrollo, con el propósito de garantizar el pleno respeto y ejercicio a sus derechos humanos, políticos y sociales, la igualdad de oportunidades y la equidad en el acceso a todo tipo de servicios.

Artículo 12.- Corresponde al titular del Ejecutivo Estatal a través del INCODIS, la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley, así como la supervisión del cumplimiento que le den las instituciones públicas, sociales y privadas de la entidad.

El INCODIS procurará que las medidas que se adopten de acatamiento de las disposiciones contenidas en este ordenamiento sean uniformes en toda la entidad y armonicen con las disposiciones emanadas de ésta.

Artículo 13.- La Secretaría de Planeación en coordinación con el INCODIS serán los responsables de proponer a las instituciones públicas, sociales y privadas de la entidad, acciones, política, planes y programas específicos de concertación, planeación y promoción, que garanticen las condiciones favorables para el desarrollo de las personas con discapacidad.

(ADIC. DEC. 108, P.O. 32, 08 JUNIO 2013)

Artículo 13 Bis.- La Unidad Estatal de Protección Civil en coordinación con el INCODIS planearán acciones adecuadas para garantizar la seguridad y, en su caso, la protección prioritaria de las personas con discapacidad durante situaciones de riesgo y emergencia que pongan en peligro su integridad física.

Artículo 14.- Son atribuciones del INCODIS en materia de integración social de las personas con discapacidad las siguientes:

- I. Promover la difusión y defensa de los derechos de las personas con discapacidad, así como las disposiciones legales que los contemplan, a fin de garantizar su aplicación;
- II. Elaborar y mantener actualizado el registro de las personas con discapacidad que habiten en el Estado;
- III. Proponer a las autoridades competentes las políticas, planes y programas a desarrollar, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, así como las normas técnicas en materia de organización y prestación de servicios;
- IV. Desarrollar las acciones políticas, planes y programas que en coordinación con las instituciones públicas, sociales y privadas se hayan convenido;
- V. Conocer y llevar el seguimiento de la recuperación y plena integración de aquellos casos de personas con discapacidad, que sean canalizadas a instituciones especializadas públicas o privadas;
- VI. Promover la participación del sector privado en la captación de recursos para el desarrollo de las actividades y los programas en favor de las personas con discapacidad;
- VII. Estimular y apoyar las acciones que emprendan las instituciones, asociaciones y agrupaciones del sector social con el fin de promover el desarrollo y la integración social de las personas con discapacidad;
- VIII. Vigilar el buen uso de los recursos públicos que en su momento reciban las asociaciones civiles legalmente constituidas;
- IX. Firmar convenios de colaboración con instituciones nacionales e Internacionales, con el objeto de impulsar el desarrollo social de las personas con discapacidad;

- X. Firmar convenios de colaboración con autoridades, organizaciones privadas e instituciones académicas del Estado y del país;
- XI. Gestionar apoyos ante las instituciones gubernamentales o de asistencia privada, con el objeto de adquirir prótesis, órtesis, aparatos y equipos que requieran las personas con discapacidad;
- XII. Proporcionar orientación y asistencia jurídica gratuita para las personas con discapacidad o a sus familiares;
- XIII. Recibir, analizar y enviar a las instancias competentes las quejas y sugerencias de las personas con discapacidad en relación con la atención que reciban en las instituciones públicas;
- XIV. Promover campañas de sensibilización y motivación con la finalidad de crear una cultura de aceptación y respeto a las persona con discapacidad, manteniendo el interés de la familia y la sociedad en general, a efecto de que realicen su mayor esfuerzo para lograr su completa integración;
- XV. El INCODIS evaluará a las asociaciones de y para personas con discapacidad, con el fin de verificar y corroborar el trabajo que cada una de ellas realiza, así como la supervisión de sus planes y programas anuales para emitir recomendaciones sobre los subsidios y apoyos públicos que reciben;
- XVI. Proponer la creación de las delegaciones municipales del INCODIS;

(REF. DEC. 108, P.O. 32, 08 JUNIO 2013)

- XVII. Vigilar que en los informes de los titulares de los poderes del Estado y los presidentes municipales existan personas especializadas en el lenguaje de señas que pongan la información generada en tales eventos al alcance de quienes presentan alguna discapacidad auditiva;

(REF. DEC. 108, P.O. 32, 08 JUNIO 2013)

- XVIII. Promover la participación de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad, dentro de los procesos y actividades políticas del Estado, así como vigilar que sean reconocidos y respetados sus derechos político-electorales; y

(ADIC. DEC. 108, P.O. 32, 08 JUNIO 2013)

- XIX. Las demás atribuciones contenidas en el Decreto que crea el INCODIS, su Reglamento Interior, así como las que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones en términos de esta ley.

TITULO SEGUNDO **De los Servicios Institucionales**

Capitulo I **De los Programas de Atención**

Artículo 15.- El Titular del Poder Ejecutivo a través de su dependencias y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, elaborarán y ejecutarán, en coordinación con el INCODIS, el sector salud, las instituciones públicas y privadas de asistencia social y demás autoridades competentes, programas de atención, integración y desarrollo social de personas con discapacidad, siendo prioritarios los siguientes:

- I. La valoración, el diagnóstico y la rehabilitación;
- II. La educación;
- III. Capacitación y adiestramiento laboral;

- IV. Fomento al empleo;
- V. Creación de bolsas de trabajo;
- VI. Facilidades urbanísticas y arquitectónicas, así como eliminación de barreras físicas;
- VII. Actividades deportivas, recreativas y culturales;
- VIII. Asesoría para construcción de viviendas adaptadas;
- IX. Servicios de transporte público adaptado;

(REF. DEC. 315, P.O. 22, SUPL. 13, 20 DE MAYO DE 2008

- X. Programas de vialidad;
(REF. DEC. 315, P.O. 22, SUPL. 13, 20 DE MAYO DE 2008
- XI. Todas aquellas acciones que en su momento se consideren necesarias para la equiparación de oportunidades y protección de los derechos de las personas con discapacidad.
(REF. DEC. 315, P.O. 22, SUPL. 13, 20 DE MAYO DE 2008
- XII.- Todas aquellas acciones que en su momento se consideren necesarias para la equiparación de oportunidades y protección de los derechos de las personas con discapacidad.

Capítulo II

De los servicios de salud y rehabilitación

Artículo 16.- Corresponderá a la Secretaría de Salud a través de sus centros de atención otorgar la valoración y diagnóstico, misma que tendrá por objeto determinar las condiciones de salud físicas, psicológicas, familiares y sociales en que se encuentre la persona para proceder a la rehabilitación.

Artículo 17.- La valoración deberá realizarse por especialistas acreditados o certificados debidamente, preferentemente en este orden:

- I. Médica, la cual se realizará para determinar profesionalmente el tipo y grado de discapacidad, el tratamiento y rehabilitación requeridos, y la necesidad en su caso, de prótesis, órtesis u otros elementos funcionales;
- II. Psicológica, incluyendo análisis de personalidad;
- III. Valoración del ambiente familiar, social y laboral especificando en cada rubro el grado de integración de la persona con discapacidad, así como los programas a que deberá incorporarse en cada materia y las instituciones a las que es necesario canalizarla, para lograr su realización personal e integración óptima; y
- IV. Socioeconómica, detallando el grado de apoyo que requiera para su rehabilitación parcial o total.

Artículo 18.- A la Secretaría de Salud le corresponde brindar servicios especializados de rehabilitación, la cual debe ser intensiva y multifactorial con el propósito de favorecer la pronta recuperación de las funciones perdidas y la potencialización de las funciones residuales, favoreciendo el auto validismo del paciente.

Artículo 19.- Los servicios de rehabilitación que brinde la Secretaría de Salud deben orientarse en:

- a) Rehabilitación Física
- b) Rehabilitación sexual
- c) Rehabilitación Laboral
- d) Rehabilitación Psicológica
- e) Rehabilitación Comunicacional

Artículo 20.- Para facilitar los procesos de rehabilitación, la secretaría de salud establecerá un banco-taller de prótesis, órtesis y otras ayudas técnicas, facilitando su obtención de acuerdo a los estudios socioeconómicos del paciente, el cual determinará los porcentajes de apoyo.

Artículo 21.- La Secretaría de Salud tiene obligación de crear Clínicas de Rehabilitación en los diez municipios del estado, así como un Centro estatal de rehabilitación, las cuales dispondrán de equipos médicos multidisciplinarios especializados.

Artículo 22.- Los programas gubernamentales que incluyan atención psicológica deben contar con intérpretes certificados para favorecer los procesos terapéuticos dirigidos a personas hipo acústicas.

Artículo 23.- El Gobierno del Estado, a través de sus diferentes dependencias, favorecerá la instrumentación de programas de orientación, prevención de procesos discapacitantes, y detección temprana, con el propósito de disminuir los índices de discapacidad por accidente, congénitos, enfermedad o embarazo de alto riesgo.

Capítulo III De la Educación Regular y Especial

Artículo 24.- Los establecimientos que impartan educación básica, normal, media superior y superior que formen parte del sistema educativo estatal, deberán integrar a sus aulas a personas con discapacidad sin discriminación alguna.

Artículo 25.- Una vez determinado y valorado el grado de discapacidad por las instituciones públicas o privadas de asistencia social, la persona podrá ser integrada a las instituciones públicas o privadas del sistema educativo estatal de conformidad con lo previsto por la Secretaría de Educación, recibiendo en su caso los programas de apoyos que la presente Ley señala.

Artículo 26.- En las instituciones públicas o privadas del sistema educativo estatal deberán establecerse y respetarse los espacios físicos para la atención especializada de las personas con discapacidad.

Artículo 27.- La Secretaría de Educación, proporcionará a las escuelas regulares, a través de Centro de Atención de Apoyo Pedagógico a la Educación y la Unidad de Servicios de Atención a Escuelas Regulares, los medios necesarios para que el personal, principalmente el académico, brinden apoyo a los alumnos con discapacidad en el manejo de silla de ruedas, orientación y movilidad, uso del ábaco, lector escritura en sistema Braille, lenguaje manual y, en general, todos los recursos que la tecnología moderna ofrece al proceso de integración educativa, de ser posible, desde preescolar.

Artículo 28.- Con base en lo dispuesto en la Ley de Educación del Estado y la presente Ley, la educación especial se impartirá a quien de acuerdo con su diagnóstico y valoración les resulte imposible la integración al sistema educativo regular.

Artículo 29.- Los centros especiales de educación deberán contar con personal interdisciplinario técnicamente capacitado y calificado, que en su actuación profesional, provea las diversas atenciones que cada persona con discapacidad requiera.

Artículo 30.- Los centros especiales de educación tenderán a la consecución de los siguientes objetivos:

- I. La superación de las deficiencias y de las consecuencias o secuelas derivadas de éstas;
- II. El desarrollo de habilidades o aptitudes y la adquisición de conocimientos que le permitan a la persona con discapacidad la mayor autonomía posible y una óptima integración social;
- III. El fomento y la promoción de las potencialidades de la persona con discapacidad para el desarrollo armónico de su personalidad;
- IV. Desarrollar al máximo su capacidad de aprendizaje;

- V. La incorporación a la vida social y el desempeño de un trabajo que permita a la persona con discapacidad autorealizarse, servirse a sí mismo y a desarrollarse en la vida práctica; y
- VI. Capacitar a padres de familia o tutores, así como también a los maestros y personal de las escuelas de educación básica regular para que integren a alumnos con necesidades especiales a la educación.

Artículo 31.- La Secretaría de Educación proporcionará gratuitamente el material didáctico especial a estudiantes con discapacidad visual tales como regletas, ábacos, papel especial, lupas y textos amplificados y en sistema braille.

Artículo 32.- La Secretaría de Educación destinará recursos económicos y humanos con el propósito de impulsar proyectos de investigación en beneficio de las personas con discapacidad.

Artículo 33.- Las escuelas de educación superior, formadoras de docentes, deben incluir en sus estructuras curriculares programas de estudio sobre necesidades educativas especiales en la escuela regular.

Capítulo IV Capacitación y Promoción de Empleo

Artículo 34.- La finalidad primordial de implementar programas de capacitación, adiestramiento y promoción de empleo para personas con discapacidad, será la de su integración en el sistema ordinario de trabajo o, en su caso, su incorporación al sistema productivo estatal mediante una forma de trabajo adecuado y remunerado.

Artículo 35.- El INCODIS en coordinación con las instituciones públicas y los centros de educación especial en la entidad, proporcionará a quien así lo solicite, una evaluación de aptitudes y actitudes en el trabajo, con el objeto de encontrar el campo de empleo más propicio para cada persona según sus capacidades.

Artículo 36.- El INCODIS en coordinación con las instituciones y organizaciones de y para personas con discapacidad, concertará con las autoridades competentes la implementación de programas de capacitación y adiestramiento para personas con discapacidad y coadyuvará en el desarrollo de otros similares con el mismo fin.

Artículo 37.- De conformidad con lo previsto por la Ley de Educación del Estado, la Secretaría de Educación podrá discrecionalmente autorizar a los sectores productivos interesados en la entidad, a que impartan cursos o programas específicos de capacitación para personas con discapacidad, cuando además de cumplir con lo dispuesto al efecto por dicha Ley y garantizar, a juicio de la misma, el cumplimiento de la capacitación, se ajusten al contenido del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 38.- El Gobierno Estatal a través de la Secretaría de Educación deberá velar para que en los centros de capacitación y adiestramiento ordinarios de la entidad, existan programas de diversas áreas de la producción, en donde se prepare a personas con discapacidad para una vida productiva, procurando que se les imparta una orientación ocupacional de acuerdo con sus potencialidades reales.

También procurará la creación de centros especiales de capacitación y adiestramiento, cuando se trate de personas con discapacidad que debido a su diagnóstico y valoración, les resulte imposible la integración a un centro regular. Estos centros podrán ser creados en colaboración con otros organismos, personas morales o bien con particulares interesados en respaldar estos programas.

La formación para el trabajo siempre deberá procurar la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas adecuadas a las características y capacidades de la persona, con el objeto de favorecer su desarrollo personal, social y familiar, así como su integración laboral y productiva demandada en el mercado.

Artículo 39.- El Gobierno Estatal y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán programas de promoción de empleo y autoempleo para personas con

discapacidad, creando bolsas de trabajo en las que se concentre la información básica de los aspirantes.

Artículo 40.- El Gobierno Estatal a través del INCODIS promoverá ante las instancias correspondientes la integración laboral de las personas con discapacidad en circunstancias de equidad, así mismo vigilará y recomendará que las condiciones en que se desempeñe el discapacitado no sean discriminatorias.

Del mismo modo gestionará el apoyo de los sectores social, público, privado e industrial para colocar a las personas con discapacidad en puestos vacantes según sus aptitudes.

Artículo 41.- Se promoverá a través del INCODIS incentivos o estímulos fiscales para personas físicas o morales que contraten personal con discapacidad, así como beneficios adicionales para quienes en virtud de tales contrataciones realicen adaptaciones y eliminación de barreras físicas en sus áreas de trabajo.

Capítulo V

De las actividades deportivas, culturales y recreativas

Artículo 42.- Los programas de promoción deportiva, cultural y recreativa para las personas con discapacidad, tienen la finalidad de contribuir a mejorar el nivel de desarrollo personal, así como su integración a la sociedad en la que se desenvuelven y se basarán en la atención especializada y multidisciplinaria a través de las ciencias aplicadas para el deporte.

Artículo 43.- Todas las instalaciones públicas deportivas, centros, culturales y recreativos de la entidad deben estar libres de barreras arquitectónicas para garantizar el acceso fácil e independiente.

Artículo 44.- El Gobierno Estatal y los ayuntamientos, en coordinación con el INCODIS, el Instituto Colimense del Deporte, el DIF Estatal, los DIF Municipales, las asociaciones del deporte adaptado en la entidad y demás autoridades competentes, coadyuvarán en el ámbito de sus respectivas competencias en la implementación de programas que:

- I. Impulsen y fortalezcan actividades deportivas, culturales y recreativas, como medios para su desarrollo integral;
- II. Les brinden todas las facilidades de acceso a museos, teatros, cines, bibliotecas públicas, y a instalaciones deportivas y de recreación;
- III. Promuevan la construcción de instalaciones especiales para la práctica del deporte adaptado cuando en sectores significativos de la población con discapacidad lo justifique;
- IV. Propicien la adecuación de las instalaciones deportivas y recreativas de los hoteles, las playas, los estadios deportivos y los gimnasios, tanto públicos como privados, a fin de hacerlos accesibles al uso y disfrute de las personas con discapacidad;
- V. Fomenten la participación de personas con discapacidad en actividades deportivas y culturales a través de eventos, talleres y cursos artísticos, de capacitación teatral, uso del lenguaje braille, lenguaje manual y otros semejantes;
- VI. Promuevan la formación de equipos deportivos de personas con discapacidad, independientemente de que se encuentren integrados o no a los programas rehabilitatorios. Para tal efecto, se dotará a los mismos de entrenadores deportivos debidamente capacitados para el manejo de los diversos tipos de capacidades; así mismo gestionar becas, obtención de uniformes, equipo e instrumentos necesarios para la práctica de los deportes de que se trate;
- VII. De acuerdo con las actividades que las personas con discapacidad puedan desarrollar, promuevan la formación de grupos de lectura, teatro, apreciación musical, análisis cinematográfico, pintura y demás actividades culturales recreativas y artísticas;
- VIII. Otorguen becas económicas y/o alimentación;
- IX. Dentro de los programas rehabilitatorios, es obligatorio incluir la práctica de actividades deportivas; y
- X. Los demás que se consideren necesarios.

Artículo 45.- El INCODIS en coordinación con el Instituto Colimense del Deporte, vigilarán el cumplimiento y la correcta aplicación de la Ley Estatal del Deporte en lo concerniente al deporte adaptado

TITULO TERCERO

De la movilidad en los diferentes espacios

Capitulo I

De las condiciones urbanísticas

Artículo 46.- Las personas con discapacidad tienen el derecho de contar con preferencias que les permitan su transportación y libre desplazamiento. Para hacer efectivo este derecho el Gobierno Estatal y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, incluirán en los programas de desarrollo urbano, las normas técnicas de diseño y construcción que se requieran de acuerdo a las necesidades de las personas con discapacidad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia, debiéndose contemplar las directrices a que deban someterse los proyectos de construcción o modificaciones respectivas. Así mismo se promoverán campañas de difusión y medidas en materia de educación vial.

Artículo 47.- Para dar cumplimiento al artículo que antecede, la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno Estatal y la Dirección de Obras Públicas de cada Ayuntamiento, dictará las normas básicas a que deban sujetarse los proyectos de construcción públicos y privados de:

- I. Urbanización, fraccionamiento y construcción;
- II. Ampliaciones, reparaciones y reformas de edificios existentes; y
- III. Sanciones por infringir dicha normatividad.

Además observará lo anterior en la planificación y urbanización de las vías, parques y jardines públicos a fin de facilitar el tránsito, desplazamiento físico y usos de estos espacios para las personas con discapacidad.

Los proyectos de construcción de conjuntos habitacionales que constituyan un complejo arquitectónico, deberán prever las directrices ante señaladas, a fin de que tales inmuebles sean de fácil acceso para las personas con discapacidad.

Capítulo II

De las barreras arquitectónicas

Artículo 48.- Las barreras arquitectónicas que en la vía pública y en lugares con acceso al público deberán, en su caso, ser adecuadas con facilidades para personas con discapacidad que no impidan, dificulten o, entorpezcan el acceso de los servicios e instalaciones como:

- I. Estacionamientos y aparcaderos
- II. Contenedores para depósitos de basura
- III. Auditorios, salas de cine, teatros y en general cualquier sala de espectáculos
- IV. Bibliotecas
- V. Escuelas
- VI. Sanitarios
- VII. Parques y jardines

Artículo 49.- La arquitectura en lugares con acceso público debe ser adecuada y contar con las facilidades para que las personas con discapacidad puedan desplazarse. Cuando éstas no presenten dichas condiciones, deberán ser reconstruidas con esa finalidad.

Asimismo la colocación de los señalamientos viales se efectuará de manera estratégica evitando el centro de pasillos, las orillas en caso de que las aceras sean angostas y camellones a efecto de que no se impida el desplazamiento de una silla de ruedas, de un aparato de apoyo o de un invidente o débil visual.

Artículo 50.- Las aceras deben permitir, en las esquinas o sitios propicios para el cruce de personas, las facilidades para que las personas en sillas de ruedas puedan, en forma independiente y con un máximo de seguridad, descender o ascender de las mismas, para lo cual los pavimentos deberán ser resistentes y antiderrapantes, las juntas deberán encontrarse bien

selladas y libres de arena o piedras sueltas, las pendientes no deberán ser mayores de seis por ciento.

Artículo 51.- En las aceras e intersecciones en que se construyan rampas para sillas de ruedas, el pavimento además de antiderrapante, deberá ser rugoso, de tal manera que sirva también como señalamiento para la circulación de invidentes o débiles visuales.

Artículo 52.- En las intersecciones o cruces de aceras o de calles, que se encuentren construidas a distintos niveles, la superficie de ambas deberán llevarse al mismo nivel mediante el uso de rampas, con la finalidad de hacer factible el tránsito a personas con sillas de ruedas, con aparatos ortopédicos o con locomoción disminuida por algún padecimiento somático.

Artículo 53.- En las zonas urbanas de nueva creación o desarrollo, deberá evitarse la colocación de coladeras de cualquier índole sobre aceras, cruceros u otros elementos de circulación peatonal.

En las áreas ya urbanizadas, donde se ubican coladeras de cualquier índole, sobre las aceras, deberán fijarse señalamientos necesarios para que las personas que utilicen silla de ruedas, muletas, bastones, aparatos ortopédicos o sean débiles visuales, eviten tropiezo alguno.

Artículo 54.- Los tensores que en las vías públicas se instalan, como apoyo de los postes de los servicios públicos, deberán contar con un protector de plástico flexible con un diámetro mínimo de setenta y cinco milímetros, el cual se recubrirán con pintura de color vivo a fin de que los transeúntes, principalmente los débiles visuales, los identifiquen con facilidad para evitar tropezarse.

Con la misma finalidad deberán pintarse de colores contrastantes los postes, semáforos, contenedores de basura de todo tipo y cualquier otro mueble urbano que se deposite sobre las aceras, cruceros o intersecciones de calles.

Artículo 55.- Los edificios que tengan escaleras en su acceso desde la vía pública y en su interior, deberán contar con una rampa para dar servicio a personas que se transporten con silla de ruedas, o que usen muletas, bastones o aparatos ortopédicos, o que por cualesquiera otras circunstancias tengan disminuidas o afectadas sus facultades de locomoción.

Esta área especial de acceso deberá tener una pendiente suave, no mayor de seis por ciento, ser antiderrapante, de cuando menos noventa y cinco centímetros de ancho, y contará con una plataforma horizontal de descanso, de ciento cincuenta centímetros de longitud, por lo menos, por cada cinco metros de extensión de la rampa, y con un pasamanos doble o barandal continuo, colocado a una altura de ochenta centímetros del piso.

Así mismo, estará dotada, por ambos lados, de un bordo o guarnición longitudinal, de veinte centímetros de alto por diez centímetros de ancho, contra el cual pueda detenerse la bajada precipitada de una silla de ruedas.

Artículo 56.- Bajo ninguna circunstancia, la rampa de servicios de carga y descarga de un edificio podrá destinarse a la función precisada en el artículo anterior.

Artículo 57.- Las escaleras exteriores de los edificios deberán contar con una pendiente suave, así como un acabado antiderrapante y estar dotadas de pasamanos dobles o barandales a efecto de facilitar el acceso a personas invidentes o débiles visuales, con prótesis o afectadas de cualquier estado de discapacidad.

Artículo 58.- Todos aquellos edificios públicos o de acceso público que cuenten con escaleras en su interior, deberán contar con una rampa para el servicio de personas con discapacidad. La rampa se construirá siguiendo las especificaciones precisadas en el artículo 55 de esta Ley.

La autoridad podrá dispensar el cumplimiento de la obligación de poner una rampa en caso de que exista impedimento debidamente acreditado, a través de dictamen pericial y en caso de contar con posibilidades arquitectónicas, instalar un elevador con las especificaciones señaladas en el artículo 70 de esta Ley.

Artículo 59.- Las escaleras interiores de los edificios deberán permanecer perfectamente iluminadas, de manera artificial y/o natural, así como tener descansos, rellanos o mesetas, a intervalos adecuados para brindar a la persona con discapacidad, un área segura en caso de sufrir

mareo, agotamiento, falta de aire o cualquiera otra contingencia que afecte su condición física y lo ponga en estado de riesgo.

Artículo 60.- Los bordes de las escaleras interiores deberán pintarse con colores vivos que contrasten con el resto de los peldaños y tener una superficie de textura rugosa, con la finalidad de que puedan ser de fácil identificación, tanto por quienes tengan visión normal como por invidentes o débiles visuales.

Artículo 61.- Las escaleras tendrán pasamano dobles en ambos lados, con secciones no mayores de cinco centímetros de diámetro o de ancho, así como en forma continua.

Artículo 62.- Las puertas de acceso de un inmueble, a efecto de que puedan ser utilizadas por personas en sillas de ruedas, deberán tener un claro totalmente libre de noventa y cinco centímetros de ancho, cuando menos.

Artículo 63.- Con el objeto de evitar accidentes a personas con discapacidad, deberán evitarse, en lo posible las puertas de doble abatimiento.

En caso de que no resulte posible dar cumplimiento a lo anterior, los edificios deberán contar con mecanismo de cerrado lento y con ventanas de vidrio inastillable que permitan la vista al exterior y al interior del inmueble.

Capítulo III **De las preferencias para el libre desplazamiento y uso de los servicios**

Artículo 64.- La prestación de los servicios para las personas con discapacidad, tiene por objeto garantizar el uso y disfrute de todo tipo de servicios facilitando el desarrollo personal y su integración social.

Artículo 65.- Las autoridades competentes al aprobar los proyectos para la construcción, adaptación o remodelación, así como la apertura de espacios destinados a prestar servicios al público, deberán obligar que se instalen los servicios de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo, según corresponda a la magnitud y clase de proyecto.

Artículo 66.- Los lugares con acceso al público que prestan estos servicios son los siguientes:

- I. Las clínicas, hospitales y centros de salud;
- II. Las Terminales aéreas, terrestres y marítimas;
- III. Los comedores de autoservicios, restaurantes y cafeterías;
- IV. Los auditorios, salas de cine, teatros, y en general cualquier sala de espectáculos;
- V. Las instalaciones del sector turístico;
- VI. Las aulas, bibliotecas, museos, talleres, centros de investigación y cualquier otro espacio de un centro escolar;
- VII. Los centros de recreación, bares y discotecas;
- VIII. Las tiendas departamentales, plazas y centros comerciales;
- IX. Bancos y cajeros automáticos;
- X. Clubes deportivos, estadios y cualquier otro sitio de recreación deportiva; y
- XI. Parques y jardines.

Artículo 67.- En los lugares que presten servicio al público, deberán destinarse, por lo menos, dos espacios por manzana para estacionamiento de vehículos de personas con discapacidad.

Dichos espacios estarán diseñados de acuerdo a los requerimientos específicos por la autoridad competente y encontrarse claramente señalados como reservados para uso exclusivo, ubicándose lo más cerca posible de las rampas de acceso a las aceras.

Artículo 68.- Las personas con discapacidad, dificultad o riesgo de desplazamiento, tendrán derecho exclusivo a ocupar los espacios de estacionamiento destinados para ellos, siempre que el vehículo se identifique de la siguiente forma:

I.- Porte placas preferenciales de circulación del Estado que contenga el logotipo internacional reconocido;

II.- Porte el tarjetón otorgado por el INCODIS con el logotipo internacional reconocido; o

III.- Para el caso de vehículos foráneos, porte el logotipo internacional reconocido.

Para el otorgamiento de las placas preferenciales a que se refiere el párrafo anterior, las personas con discapacidad, dificultad o riesgo de desplazamiento o quien ejerza la representación legal de ellos, podrán realizar los trámites correspondientes por si o por conducto del INCODIS, en los términos del reglamento respectivo

En cuanto al otorgamiento del tarjetón, las personas con discapacidad, dificultad o riesgo de desplazamiento o quien ejerza la representación legal de éste, podrán acudir directamente ante el INCODIS, exhibiendo, en original y copia, identificación oficial con fotografía; constancia de domicilio; factura del vehículo auto motor adaptado o sin adaptar, aunque no aparezca a su nombre; y una constancia médica que acredite la discapacidad, dificultad o riesgo de desplazamiento expedida por una Institución médica oficial como lo son el IMSS, ISSSTE o el CREE, dependiente del DIF Estatal o Municipal.

El tarjetón tendrá una vigencia de un año, salvo discapacidad temporal, y será gratuito.

(REF. DECRETO 120, P.O. 11 DE JULIO DE 2007)

Artículo 69.- Con la finalidad de hacer realidad los derechos que otorga la presente ley a las personas con discapacidad, dificultad o riesgo de desplazamiento que tengan necesidad de ascender o descender de los vehículos automotores en los cuales se transportan a sus actividades consuetudinarias, la Dirección General de Transporte del Gobierno del Estado de Colima en coordinación con las diversas Direcciones de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de los Ayuntamientos que conforman el Estado de Colima, promoverán, dispondrán y aplicarán todas las medidas necesarias para que a este grupo vulnerable se le respeten los derechos que esta u otras leyes les otorguen, realizando acciones para que las autoridades administrativas antes señaladas puedan aplicar sanciones en zonas restringidas como son los estacionamientos de tiendas departamentales o estacionamientos de dependencias oficiales, entre otros.

Artículo 70.- Los elevadores para el uso de personas, deberán ser adecuados a dimensiones no menores de ciento cincuenta y cinco centímetros de profundidad por ciento setenta centímetros de ancho, a fin de que permita el fácil acceso y manejo de sillas de ruedas en su interior, por igual deberá observarse que el área de entrada a dicho elevador, en cada una de las plantas del edificio, sea una superficie plana de ciento cincuenta centímetros de largo por similar medida de ancho. Así mismo, deberá contar con la señalización correspondiente en sistema braille .

Artículo 71.- En todos los inmuebles con atención al público, deberán existir sanitarios adecuados para el uso de personas con discapacidad, localizados en lugares accesibles, dichos lugares y sus rutas de acceso deberán estar señalizados con una tira táctil o cambio de textura en el piso, con puertas de acceso con claro mínimo de un metro, barra de apoyo de treinta y ocho milímetros de diámetro firmemente sujetas a los muros junto a los muebles sanitarios.

Los pisos serán antiderrapantes y con pendientes del dos por ciento hacia las coladeras para evitar encharcamiento, las rejillas de las cuales no tendrán más de trece milímetros de separación; en los lavamanos, las llaves deberán ser de brazo o palanca, permitir un claro inferior libre que permita la aproximación de una silla de ruedas sin la obstrucción de faldones, tener aislados sus tubos inferiores de agua caliente, para evitar quemaduras a personas carentes de sensibilidad en las piernas y estar instalados a una altura de entre setenta y seis y ochenta centímetros del piso.

Cada gabinete medirá ciento setenta centímetros de fondo por similar medida de ancho, el inodoro se instalará a una altura de cincuenta centímetros y con una puerta plegable de abatimiento

exterior de noventa centímetros como mínimo. En el área de mingitorios, al menos uno de ellos deberá estar instalado a una altura de setenta centímetros para usuarios de ruedas.

Los accesorios en los baños, deberán instalarse por debajo de los ciento veinte centímetros de altura y no obstaculizar la circulación.

Artículo 72.- Las autoridades competentes, al expedir la autorización para que las empresas telefónicas puedan colocar teléfonos en la vía pública, deberán prever la instalación de cuando menos un teléfono a una altura adecuada para poder ser utilizado por personas que se desplacen en silla de ruedas, en las áreas donde exista este servicio.

Las empresas telefónicas que ya tengan instalados teléfonos públicos, deben realizar las adecuaciones necesarias. Además, alrededor de la casetas telefónicas, deberá preverse la colocación de un área detectable al bastón de las personas ciegas, con el fin de evitar los accidentes causados por éstas.

Artículo 73.- Las bibliotecas de estantería abierta, deberán contar con una separación mínima de ciento veinte centímetros entre los anaqueles, a fin de facilitar su uso a personas con discapacidad, principalmente aquéllos que requieran movilizarse en silla de ruedas, muletas o cualquier otro aparato.

También deberá contar con una área determinada específicamente para invidentes o débiles visuales, en donde se instalen casetas que permitan hacer uso de grabadoras o que otras personas les hagan lectura en voz alta sin causar perjuicio alguno a los demás usuarios y, en su caso, contar con libros impresos de mayor dimensión, escritura bajo el sistema Braille y audiolibros y con programas de lectura de pantalla que permitan el acceso a bibliografías virtuales.

Artículo 74.- Los espacios escolares deberán construirse libres de barreras en las aulas, canchas deportivas, patios de juego y áreas administrativas, considerándose dimensiones adecuadas para el acceso y uso de laboratorios, bibliotecas, auditorios y sanitarios.

Artículo 75.- La señalización para la identificación de espacios, en edificios escolares u otros, deberá hacerse mediante el empleo de placas que contendrán números, leyendas o símbolos grandes, realzados o rehundidos, en colores contrastantes, con la finalidad de facilitar su localización y lectura.

Los señalamientos se colocarán en muros o lugares físicos no abatibles, a una altura que no excederá de ciento ochenta centímetros contados desde el nivel del piso, y su ubicación se indicará por medio de líneas detectables al bastón de las personas ciegas a través de un cambio de textura en el piso. Las señales y los muros donde éstas se coloquen, deberán estar fabricados con materiales que eviten al tacto, lesiones de cualquier tipo.

Artículo 76.- Los restaurantes, comedores de autoservicio, cafeterías y bibliotecas públicas, y demás lugares similares, sin que ello implique instalaciones especiales que puedan denotar segregación, marginación o discriminación de las personas con discapacidad, deberán contar, por lo menos, con cuatro mesas de forma rectangular a una altura de setenta y cinco centímetros libres del piso a la parte inferior de la mesa, sin travesaño, con la finalidad de brindar comodidad a usuarios en silla de ruedas.

(REF. DECRETO 120, P.O. 11 DE JULIO DE 2007)

Artículo 77.- Los hoteles y establecimientos que se dediquen al hospedaje, deberán contar con lugares de acceso común sin barreras arquitectónicas de fácil y cómodo acceso para personas con discapacidad, dificultad o riesgo de desplazamiento, áreas como son recepción, albercas, bares y todas las áreas de descanso y esparcimiento. Además en el caso de hoteles que excedan de 30 habitaciones deberán contar cuando menos con 3 habitaciones adaptadas para este grupo vulnerable, habitaciones que deberán tener el espacio necesario para la movilidad de estas personas en el interior de las mismas, siendo indispensable que las habitaciones de referencia cuenten con servicio de baños adaptados para este grupo de personas, que les permitan un descanso cómodo y agradable.

En los restaurantes, bares y cualquier establecimiento existente en el Estado en que se expida comida y bebidas habrá por lo menos 2 cartas en braille, a efecto de que las personas con discapacidad visual tengan acceso al menú que ofrecen dichos comercios.

Para el cumplimiento de estas disposiciones, se coordinarán las Secretarías de Desarrollo Urbano, Salud y de Turismo del Estado de Colima, así como los Ayuntamientos a través de las dependencias correspondientes, quienes harán visitas periódicas cuando menos tres veces por año para verificar el cumplimiento por parte de las personas morales que presten este tipo de servicios, y en caso de incumplimiento, las autoridades administrativas antes citadas notificarán del incumplimiento al representante legal de la respectiva persona moral y lo requerirá para que en un término de 90 días contadas a partir del día siguiente del apercibimiento, cumpla con lo ordenado por el presente artículo y en caso de no hacerlo, se le aplicará una sanción económica de hasta 130 unidades, y en caso de reincidencia esta se triplicará.

Artículo 78.- En los auditorios, salas de cine, teatros, salas de conciertos y de conferencias, centros recreativos, culturales, deportivos y en general, cualquier recinto donde se presenten espectáculos públicos deberán establecerse estratégicamente espacios reservados, en comunión con asientos ordinarios, suficientes y sin declive, para personas con discapacidad que no puedan hacer uso de los asientos o butacas; así como eliminarse todo tipo de barreras arquitectónicas.

Artículo 79.- El INCODIS en coordinación con las autoridades antes mencionadas, vigilará que en los sitios señalados, se respeten los lugares reservados para las personas con discapacidad, que se puedan desplazar libremente y disfrutar de los servicios públicos en igualdad de circunstancias.

Capítulo IV

Del servicio público de transporte y la educación vial

Artículo 80.- El sistema de transporte público, deberá cumplir con las especificaciones técnicas y especiales que permitan el acceso y uso a las personas con discapacidad, en los términos de la legislación aplicable en esta materia.

Artículo 81.- A efecto de facilitar a las personas con discapacidad el acceso y uso de los servicios de transporte, el INCODIS, en coordinación con las autoridades estatales y municipales de la materia, promoverá las adecuaciones necesarias, siendo prioritarias las siguientes:

- I. En las estaciones terminales y rutas de transporte público de pasajeros, deberán contar con zonas reservadas en la vía pública, debidamente señalizadas, para el ascenso y descenso exclusivo de personas con discapacidad;
- II. En las terminales de autobuses o aeropuertos deberán existir las instalaciones necesarias para el desplazamiento, uso y disfrute de los diferentes servicios prestados;
- III. Las personas con discapacidad podrán hacer uso de los asientos y espacios preferentes que para tal efecto sean destinados en los autobuses, y diversos medios de transporte público. Estos asientos deberán estar situados en los espacios más cercanos a las puertas de acceso de la unidad; y
- IV. Los invidentes que necesiten perros guías, podrán acceder a lugares públicos y todo tipo de transporte, debiendo tomar las debidas precauciones.

Artículo 82.- Los sistemas de transporte público urbano, suburbano y foráneo estatal, otorgarán un descuento del cincuenta por ciento en el pago del servicio de transporte a favor de las personas con discapacidad, previa identificación otorgada por la secretaría de salud.

Artículo 83.- El servicio público de transporte urbano, suburbano y foráneo estatal, debe equipar el total de sus unidades con mecanismos y equipos especializados que faciliten el acceso a usuarios con discapacidad. La incorporación de unidades adaptadas será de por lo menos el diez por ciento anual, hasta alcanzar el total.

Artículo 84.- Todas las unidades del servicio estatal de transporte deben reservar, por lo menos, dos asiento por cada diez que tenga el vehículo, a efecto de ser utilizado por personas con

discapacidad, debiendo estar situados cerca de la puerta de acceso, teniendo un emblema o leyenda para su identificación.

Artículo 85.- En los autobuses de servicio urbano, quedan prohibidos los rehiletos utilizados para controlar el flujo de pasajeros al interior de la unidad, y también deberán uniformarse las medidas de los escalones en las puertas de ascenso y descenso.

El Gobierno Estatal y los Ayuntamientos, apoyarán a los concesionarios del transporte urbano para adquirir unidades que se encuentren debidamente adaptadas para el uso de personas que utilizan sillas de ruedas o cualquier otro aparato para su movilidad.

Artículo 86.- Los paraderos de camiones del servicio público urbano deben construirse o adecuarse para el uso de personas con discapacidad eliminando todo tipo de obstáculos como anuncios, postes, tensores, árboles, alcantarillas, entre otros.

Artículo 87.- Los concesionarios del servicio de taxis que nieguen el servicio a una persona con discapacidad, o que lo brinden de tal forma que puedan causarles un daño, serán sancionados conforme a la legislación vigente, y la reincidencia será motivo de la cancelación del respectivo permiso o concesión.

A los conductores de taxis, camiones urbanos o suburbanos que nieguen el servicio o lo presten de forma deficiente, se les cancelará el gafete que los autoriza a conducir vehículos de transporte público

Artículo 88.- La Dirección de Transporte del Gobierno del Estado, deberá establecer programas permanentes de orientación y capacitación a los transportistas y conductores de vehículos del servicio público de transporte, con el objeto de brindar una atención adecuada a las personas con discapacidad.

Artículo 89.- El INCODIS mediante convenios con las autoridades de tránsito y vialidad municipal, impulsarán el diseño e instrumentación permanente de programas y campañas de educación vial y de cortesía urbana, encaminada a motivar los hábitos de respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables.

Esos programas y campañas se difundirán ampliamente por los medios masivos de comunicación existentes en la Entidad.

TITULO CUARTO **De las medidas de apremio**

Capítulo I **De las autoridades**

Artículo 90.- Son autoridades competentes para conocer y resolver acerca de las infracciones en contravención de esta Ley:

- I. El Gobierno del Estado, a través de:
 - a. La Secretaría de Educación, en las materias de educación regular y especial, capacitación y adiestramiento;
 - b. La Secretaría de Salud, en esa materia;
 - c. La Secretaría de Desarrollo Urbano, en el caso de barreras arquitectónicas y normas urbanísticas; y,

(ADIC. DECRETO 120, P.O. 11 DE JULIO DE 2007)

- d. La Secretaría de Turismo, tratándose de las necesidades de descanso, esparcimiento y recreación de las personas con discapacidad, dificultad o riesgo de desplazamiento.

- e. La Dirección General de Transporte y las diversas Direcciones de Tránsito y Vialidad de los Ayuntamientos que conforman el Estado de Colima, cuando se trate del transporte y la seguridad en el traslado de las personas con discapacidad, dificultad o riesgo de desplazamiento.
- II. Los Ayuntamientos, a través de:
 - a. La Dirección de Obras Públicas, o su similar en el caso de barreras arquitectónicas y normas urbanísticas; y
 - b. La Dirección de Tránsito y Vialidad, en esa materia.

(Adicionado, Decreto 120 11 de julio de 2007)

La Dirección General de Transporte del Estado de Colima, en coordinación con las diversas Direcciones de Tránsito y Vialidad de los ayuntamientos que conforman el Estado de Colima, llevarán un padrón de todos y cada uno de los infractores de las leyes que en esta materia concedan derechos a las personas con discapacidad, dificultad o riesgo de desplazamiento. Dicho padrón será constantemente actualizado, por lo cual las Direcciones de Tránsito y Vialidad de los Ayuntamientos que conforman el Estado de Colima, deberán enviar mensualmente a la Dirección General del Transporte del Gobierno del Estado de Colima el informe de las infracciones aplicadas a los ciudadanos que no cumplieron con los ordenamientos legales en esta materia y que violaron los derechos de este grupo vulnerable, con la finalidad de que la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado de Colima, aplique al infractor las sanciones que ordenan los artículos 92 y 93 de esta Ley.

Artículo 91.- El INCODIS podrá recibir las denuncias presentadas por las personas con discapacidad que se vean afectadas en sus derechos, y remitirlas a la autoridad competente.

Capítulo II De las sanciones

Artículo 92.- Son infracciones a esta Ley:

- I. Ocupar indebidamente los espacios de estacionamiento exclusivo para personas con discapacidad;
- (ADIC. DECRETO 120, P.O. 11 DE JULIO DE 2007)
- II. Ocupar los espacios exclusivos con vehículos que porten placas preferenciales, tarjetones o el logotipo internacional reconocido, sin que en ellos se transporte personas con discapacidad, dificultad o riesgo de desplazamiento;
- III. Obstruir con vehículos u otros objetos las rampas o accesos destinados al uso de las personas con discapacidad;
- IV. Destruir cualquier tipo de acceso o rampa destinado al uso de las personas con discapacidad;
- V. Que los prestadores del servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio de transporte para las personas con discapacidad ;
- VI. Omitir o ubicar discriminatoriamente los espacios reservados para personas con discapacidad, así como las facilidades de acceso a los lugares a que se refiere el artículo 78 de esta Ley;
- VII. Actos u omisiones de servidores públicos que contravengan en las disposiciones contenidas en esta Ley; y
- VIII. En general cualquier violación o incumplimiento a las obligaciones señaladas en este ordenamiento.

Artículo 93.- Para efectos de la presente Ley, las autoridades a que se refiere el artículo 90, serán competentes para aplicar las sanciones en sus respectivas áreas; y a petición de parte afectada o de oficio, independientemente de lo preceptuado por las disposiciones legales aplicables de la materia de que se trate, y en cumplimiento de las disposiciones contenidas en este ordenamiento, aplicarán las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento, concediéndose un plazo de hasta treinta días para subsanar la infracción;
- II. Multa de setenta a ciento treinta veces el salario mínimo general vigente en el estado al momento de cometerse la infracción, la que podrá ser triplicada en caso de reincidencia;
- III. Revocación de la autorización, permiso o licencia de funcionamiento o de construcción;
- IV. Cancelación de la correspondiente concesión o permiso;
- V. Clausura definitiva, parcial o total, del establecimiento o edificio; y
- VI. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 94.- La aplicación de una sanción deberá estar debidamente fundada y motivada. Las personas con discapacidad que hayan demostrado durante el procedimiento haber sufrido daños y perjuicios a consecuencia de una acción u omisión de las disposiciones de esta Ley, podrán deducir su acción por la vía judicial, para obtener la indemnización respectiva.

Artículo 95.- Independientemente de la aplicación de las sanciones antes señaladas, la autoridad competente podrá dictar como medidas de seguridad:

- a. Suspensión temporal de la ejecución de trabajos de construcción;
- b. Suspensión temporal de la correspondiente concesión o permiso; y
- c. Clausura temporal, parcial o total, del establecimiento o edificio.

Las medidas de seguridad se mantendrán vigentes hasta en tanto se subsane la irregularidad que las motive.

Capítulo III

Del recurso de reconsideración

Artículo 96.- Las resoluciones que se dicten en la aplicación de las disposiciones de esta Ley, podrán ser impugnadas ante la autoridad que las emita, a través del recurso de reconsideración.

Para el particular será optativo agotar este recurso o intentar directamente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Ejercitada la acción ante el Tribunal, se extinguirá el derecho para ocurrir a este medio de defensa ordinario.

Artículo 97.- El recurso de reconsideración se hará valer mediante escrito, en el cual se precisen los agravios que la resolución cause al recurrente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada.

Artículo 98.- El recurso se resolverá sin más trámite que el escrito de impugnación y vista del expediente que se haya formado para dictar la resolución combatida. La autoridad deberá decidir sobre el recurso en un término no mayor de treinta días.

Artículo 99.- Cuando el recurso se interponga en contra de la resolución que imponga una multa, el interesado, como requisito de procedibilidad de la impugnación, deberá acreditar haber garantizado el importe la sanción ante la correspondiente dependencia fiscal.

Artículo 100.- La interposición del recurso, salvo en el caso que trata el artículo anterior, provoca la suspensión de la ejecución del acto reclamado, hasta en tanto aquel no sea resuelto.

Artículo 101.- Los actos y resoluciones que se pronuncien en el recurso de reconsideración, podrán ser recurribles ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 60 días naturales siguientes de su publicación en el *Periódico Oficial "El Estado de Colima"*.

SEGUNDO.- El Reglamento de esta Ley, en el cual se establecerá el procedimiento para la aplicación de las sanciones y demás disposiciones para instrumentar en todo el Estado la

aplicación de la misma, deberá ser emitido en un plazo que no exceda de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO.- Se abroga la Ley para la Protección de los Discapacitados y Ancianos del Estado de Colima, aprobada el 7 de mayo de 1997 mediante decreto número 287 publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" de fecha 24 del mismo mes y año, así como se derogan todas disposiciones que contravengan lo previsto en esta Ley.

CUARTO.- La ejecución de las obras que el Gobierno Estatal y los Ayuntamiento del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deban efectuar para el acondicionamiento, la eliminación de barreras arquitectónicas y urbanos en edificios y vía pública, se efectuarán en los términos y plazos que la previsión presupuestal lo permita.

QUINTO.- Los propietarios de inmuebles y prestadores del servicio público de transporte, contarán con un plazo de un año para hacer las adecuaciones previstas en esta Ley, excepto en aquellos casos en que se acredite la imposibilidad de efectuarlos, mediante dictamen pericial.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los treinta días del mes de abril del año dos mil cinco.

C. MARTIN FLORES CASTAÑEDA, DIPUTADO PRESIDENTE; Rúbrica.- DIP. JOSÉ LUIS AGUIRRE, SECRETARIO; Rúbrica- DIP. GABRIEL SALGADO AGUILAR, SECRETARIO; Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 04 del mes de mayo del año dos mil cinco.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL INTERINO DEL ESTADO, C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. CUAUHTÉMOC GÓMEZ CABEZUD. Rúbrica.

**N.D.E. A CONTINUACIÓN
SE TRASCRIBEN LAS REFORMAS DE LA PRESENTE LEY**

DECRETO	CONTENIDO	PUBLICACIÓN
120	SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 68, 69, 77, SE REFORMA EL INCISO D), Y SE ADICIONA EL INCISO E), DE LA FRACCIÓN I, Y SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 90, ASÍ COMO LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 68 BIS Y LA ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN II, RECORRIÉNDOSE EN LO SUBSECUENTE LAS ACTUALES FRACCIONES PARA QUEDAR COMO III, IV, V, VI, VII Y VIII DEL ARTÍCULO 92, TODOS DE LA LEY PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE COLIMA	P.O. 11 DE JULIO DE 2007 UNICO.- El Presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
315	POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XIV Y XV, Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XVI Y XVII AL ARTÍCULO 10; SE REFORMAN LAS FRACCIONES XVI Y XVII Y ADICIONA LA FRACCIÓN XVIII AL ARTÍCULO 14; Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES X Y XI Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 15, TODOS DE LA LEY PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS	P.O. 22, SUPL. 13, 20 DE MAYO DE 2008 UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial "El Estado de Colima".

	CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE COLIMA.	
491	SE REFORMA LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 2° DE LA LEY PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE COLIMA.	P.O. SUPL.1, 14 DE FEBERO DE 2009 ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial "El Estado de Colima".
344	POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XVI, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVII, PASANDO A SER LA ACTUAL XVII, LA NUEVA FRACCIÓN XVIII, DEL ARTÍCULO 10° DE LA LEY PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE COLIMA.	P.O. 33 SUPL. 01 DEL 23 DE JULIO DE 2011. "PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
355	POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 6° DE LA LEY PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE COLIMA.	P.O. 39, 27 DE AGOSTO DE 2011. PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". SEGUNDO.- Las entidades de la administración pública estatal centralizada, integrada por la Gubernatura del Estado, las Secretarías y la Procuraduría General de Justicia, los ayuntamientos del Estado, así como los poderes Legislativo y Judicial, deberán cumplir con la obligación contenida en el presente Decreto a partir del mes de abril de 2012. TERCERO.- Las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipales, respectivamente, deberán cumplir con la obligación contenida en el presente Decreto a partir del mes de enero de 2013.
108	POR EL QUE SE APRUEBA LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 10 Y LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 14; ASÍ COMO ADICIONAR EL ARTÍCULO 9° BIS, LAS FRACCIONES XVIII Y XIX DEL ARTÍCULO 10, HACIÉNDOSE EL CORRIMIENTO RESPECTIVO, EL ARTÍCULO 13 BIS Y LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 14, HACIÉNDOSE EL CORRIMIENTO RESPECTIVO, TODOS DE LA LEY PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE COLIMA.	P.O. 32, 08 JUNIO 2013 ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".